



EXP. N.º 03120-2023-PHC/TC
SANTA
FRANK DIEGO SANTILLÁN BENITES
Y OTRA REPRESENTADOS POR JOSÉ
ANTONIO SANTILLÁN SAAVEDRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alexander Gonzales Orbegoso abogado de don José Antonio Santillán Saavedra contra la resolución, de fecha 25 de junio de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que desestimó la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2023, don José Antonio Santillán Saavedra interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Frank Diego Santillán Benites y de doña Doris Rocío Benites Vásquez² y la dirigió contra los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa señores Torres Contreras, Arroyo Amoroto y Muñoz Betetta; y contra los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa señores Lomparte Sánchez, Castro Rodríguez y Alcocer Acosta. Alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de resoluciones judiciales y de los principios de legalidad penal y de retroactividad benigna.

El recurrente solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia condenatoria, Resolución 63, de fecha 29 de mayo de 2019³, en el extremo que condenó a los favorecidos a ocho años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de tenencia y ocultamiento⁴; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 85, de fecha 11 de marzo de 2020,⁵ que confirmó la sentencia condenatoria.

¹ F. 947 del expediente, TOMO V (F. 25 del PDF)

² F. 1 del expediente, TOMO I (F. 9 del PDF)

³ F. 97 del expediente, TOMO I (F. 105 del PDF)

⁴ Expediente 0408-2014-12-2501-JR-PE-01

⁵ F. 201 del expediente, TOMO I (F. 209 del PDF)





EXP. N.º 03120-2023-PHC/TC
SANTA
FRANK DIEGO SANTILLÁN BENITES
Y OTRA REPRESENTADOS POR JOSÉ
ANTONIO SANTILLÁN SAAVEDRA

El recurrente alegó que el representante del Ministerio Público imputó al favorecido don Frank Diego Santillán Benites dos hechos, haber simulado la compra de la camioneta Kia Sportage de placa T2C-476, así como haber constituido la empresa SAVA CONSTRUCTORA GENERALES SAC; y a la favorecida Doris Rocío Benites Vásquez le imputó un hecho, haber constituido con su cuñada Ana María Benites Vásquez la empresa B&V SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES SAC.

Precisó que las resoluciones cuestionadas han vulnerado el principio de legalidad penal, pues ha identificado el artículo 2 del Decreto Legislativo 1106 como la norma aplicable a los tres hechos a pesar de que a uno de ellos debió aplicarse el artículo 2 de la Ley 27765, modificada por el Decreto Legislativo 986, ya que las responsabilidades penales son individuales y los actos atribuidos a cada uno de los favorecidos son independientes. En tal sentido, refirió que los hechos probados, el acto de constitución de la empresa SAVA Constructora Generales SAC, que es absolutamente independiente del acto de compra de la camioneta Kia Sportage de placa T2C-476, se realizó el 26 de noviembre de 2010, por ello, a este hecho individual le era aplicable la Ley 27765, modificada por el Decreto Legislativo 986, la cual estaba vigente desde el 20 de julio de 2002. Añadió que la Ley 27765, modificada por el Decreto Legislativo 986 exige verificar que en el caso concreto se haya dificultado la identificación del origen ilícito o su incautación o decomiso para la configuración del delito de lavado de activos, mientras que el Decreto Legislativo 1106, exige la verificación de un elemento de trascendencia interna diferente al dolo (conocimiento y voluntad) como la finalidad de evitar la identificación del origen. Por consiguiente, se aplicó una ley penal no vigente al momento de los hechos que para la configuración del delito de lavado de activos exigía elementos objetivos y subjetivos diferentes.

Por otro lado, la compra de la camioneta Kia Sportage de placa T2C-476 –hecho independiente del acto de constitución de la empresa SAVA CONSTRUCTORA GENERALES SAC–, se realizó en noviembre de 2012, y es aplicable a este caso el Decreto Legislativo 1106. Respecto a la constitución de la empresa B&V SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES SAC, se realizó el 17 de setiembre de 2012, por lo que le era aplicable el Decreto Legislativo 1106, que exige la verificación de un elemento de trascendencia interna diferente del dolo; sin embargo, las resoluciones cuestionadas no analizan la concurrencia de este elemento.



EXP. N.º 03120-2023-PHC/TC
SANTA
FRANK DIEGO SANTILLÁN BENITES
Y OTRA REPRESENTADOS POR JOSÉ
ANTONIO SANTILLÁN SAAVEDRA

El recurrente refirió que existe la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, pues el juzgado colegiado luego de describir los hechos probados contra doña Doris Rocío Benites Vásquez, sin motivar una justificación razonable y objetiva, concluye que “se trata de conductas que tiene lugar una vez que los activos han adquirido una ficticia apariencia de legalidad, la que les fue dada por los actos anteriores de conversión y transferencia”. Esto es, se limita a formular, desde un punto dogmático qué se entiende por actos de ocultamiento, sin motivar el juicio de subsunción. Respecto a don Frank Diego Santillán Benites, señaló que en el período 2008 al 2014 obtuvo un saldo negativo de S/ 89 911.69 al no estar sustentado el origen de los fondos para realizar dichos gastos, teniendo deudas a enero de 2014 por S/ 34 778.00; obteniendo a su nombre el vehículo T2C476.

Añadió que el juzgado colegiado primero describe “quienes constituyeron empresas como adquirieron vehículos con dinero obtenido por José Antonio Santillán Saavedra a consecuencia del cobro de cupos semanales a los micro comercializadores de droga” e, inmediatamente, concluye “por tanto, realizaron actos propios del tipo penal contenidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1106: ‘Actos de ocultamiento y tenencia’”. Esto es, solo se limitó a describir los hechos probados y el tipo penal; sin embargo, no procedió a motivar la justificación objetiva y razonable de por qué los hechos se subsumen en el artículo 2, más aún, si dicho artículo regula una pluralidad de conductas. Afirmó que existe una relación de inmediatez entre los hechos dados por probados y la identificación del artículo 2 del Decreto Legislativo 1106, sin mediar una motivación de la justificación objetiva y razonable del juicio de subsunción.

Señaló que la Sala Penal demandada en la sentencia de vista se limitó a transcribir el fundamento 9.4 de la sentencia condenatoria; sin embargo, no advirtió que el juzgado solo se limitó a describir los hechos dados por probados y concluyó que se configuraba el tipo penal regulado en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1106, sin haber motivado el juicio de subsunción; esto es, no dio razones objetivas y razonables de por qué los hechos probados se subsumen en las acciones prohibidas por el citado artículo. Agregó que la Sala Penal, a pesar de reconocer que el artículo 2 del Decreto Legislativo 1106 regula diversas formas típicas del delito de lavado de activos, concluyó que identificar su subsunción en una de ellas no es relevante; infringiendo el deber de motivar el juicio de subsunción.



EXP. N.º 03120-2023-PHC/TC
SANTA
FRANK DIEGO SANTILLÁN BENITES
Y OTRA REPRESENTADOS POR JOSÉ
ANTONIO SANTILLÁN SAAVEDRA

El recurrente añadió que la Sala Penal sostuvo en forma errónea que, debido a la benignidad en la sucesión de las leyes aplicables a un caso concreto, la ley aplicable al presente caso es el artículo 2 del Decreto Legislativo 1106 y no el artículo 2 de la Ley 27765, cuyo texto exige acreditar el elemento de trascendencia interna diferente al dolo (conocimiento y voluntad), constituido por “la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso”. Señaló que la Sala Penal en la sentencia de vista formuló un cuadro comparativo en donde se advierte la diferencia de los elementos que configuran el artículo 2 del Decreto Legislativo 1106 y el artículo 2 de la Ley 27765; no obstante, concluyó que son similares.

Sostuvo que ni en la sentencia condenatoria ni en la sentencia de vista se motiva por qué en el presente caso se configura el elemento de trascendencia interna. El Juzgado Penal Colegiado demandado da razones de por qué estaría justificada la concurrencia del dolo; sin embargo, no da razones que justifiquen el elemento de trascendencia interna diferente al dolo (conocimiento y voluntad). La Sala Penal de Apelaciones no advirtió la ausencia de motivación sobre dicho extremo, a pesar de que concluyó que el tipo penal aplicable era el artículo 2 del Decreto Legislativo 1106 que exige dicho elemento de trascendencia interna. Por lo tanto, al tratarse de un elemento necesario para la configuración del tipo penal de lavado de activos, se presenta un asunto relevante dentro del razonamiento judicial que, al no haber sido atendido por los demandados, vulnera el derecho a la motivación suficiente.

El recurrente sostuvo que se ha vulnerado el principio acusatorio, pues el Juzgado Penal Colegiado demandado condenó al favorecido Frank Diego Santillán Benites por hechos distintos de los acusados, ya que, por un lado, el representante del Ministerio Público afirmó que José Antonio Santillán Saavedra con los ingresos y beneficios económicos provenientes del delito de cohecho pasivo propio compró la camioneta Kia Sportage de placa de rodaje T2C-476 y la registró a nombre del favorecido, quien simuló la compra; sin embargo, el Juzgado Penal Colegiado dio por probado que dicha camioneta fue comprada por el favorecido con una cuota inicial y un préstamo bancario, pero no acreditó sus ingresos por la pesca informal y no demostró que la empresa que constituyó (SAVA Constructora Generales SAC) hubiese tenido contratos durante los primeros meses del cronograma de pagos del préstamo, cuestionó cómo fueron pagadas las cuotas mensuales por el valor de \$ 747.90. Por lo tanto, la condena por hechos distintos de los acusados es evidente. Además, el juzgado tuvo por probado que el favorecido entregó a NOMOTORS SAC la suma de \$ 9000.00 por una camioneta Frontier D22-1208 color negro a pesar



EXP. N.º 03120-2023-PHC/TC
SANTA
FRANK DIEGO SANTILLÁN BENITES
Y OTRA REPRESENTADOS POR JOSÉ
ANTONIO SANTILLÁN SAAVEDRA

de que el Ministerio Público solo lo acusó por haber simulado la compra de la camioneta Kia Sportage de placa de rodaje T2C-476. La Sala Penal demandada incurrió en el mismo defecto.

Añadió que el Ministerio Público también acusó a don Frank Diego Santillán Benites por haber constituido la empresa SAVA CONSTRUCTORA GENERALES SAC, esto es, haber aportado como capital social fondos o dinero ilícito. Respecto del aporte de capital social del favorecido para la constitución de la mencionada empresa, el Juzgado Colegiado Penal se basó en el Dictamen Pericial Contable 077-2075-DIRINCRI-PNP/OFIPECON, que dio por probado que el aporte fue en bienes no dinerarios. En tal sentido, lo condenó por haber constituido la empresa con aportes no dinerarios como dos impresoras, cien juegos de uniformes, cien mamelucos, tres sillones, dos escritorios, diez computadoras, una mezcladora de cemento, cascos industriales, planas de fierro con el valor de S/ 50 000; a pesar de que el Ministerio Público lo acusó por haber realizado actos de ocultamiento al haber constituido la empresa con fondos o dinero ilícito, pues el aporte de dinero ilícito como capital social para constituir una empresa es un hecho diferente a aportar bienes muebles. Si se pensara que los bienes muebles fueron adquiridos con dinero ilícito, igualmente la imputación sería diferente. Asimismo, el Juzgado Penal también lo condenó por no haber sustentado el origen de S/ 89 911.69, lo que no fue objeto de imputación. Lo condenó por haber obtenido un saldo negativo de S/ 89 911.69 y no haber sustentado el origen de los fondos, a pesar de que el Ministerio Público solo lo acusó por haber simulado la compra de una camioneta Kia Sportage y constituido con fondos ilícitos la empresa SAVA CONSTRUCTORA GENERALES SAC, siendo estos fundamentos tomados por la Sala Penal demandada incurriendo en el mismo defecto.

El recurrente precisó que se ha vulnerado el derecho a la prueba, pues el Juzgado Penal Colegiado demandado omitió valorar los medios de prueba de descargo, a pesar de reconocer su aporte en la sentencia, pues señaló como hecho probado que Frank Diego Santillán Benites compró la camioneta con una cuota inicial de \$ 7737 y un préstamo de \$ 18 100 otorgado por CrediScotia; no obstante, concluyó que percibió como ingresos por préstamos microempresa la suma de S/ 18 100 y que tuvo un egreso por concepto de vehículo por la suma de S/ 67 466.65, esto es, se omitió valor a que el préstamo no era de S/ 18 100 como se consideró en la pericia, sino por \$ 18 100, lo que condujo a conclusiones erradas que deslegitiman la pericia oficial y la Sala no verificó que el Juzgado Penal Colegiado omitió valor a dicho medio de prueba.



EXP. N.º 03120-2023-PHC/TC
SANTA
FRANK DIEGO SANTILLÁN BENITES
Y OTRA REPRESENTADOS POR JOSÉ
ANTONIO SANTILLÁN SAAVEDRA

Respecto a la favorecida Doris Rocío Benites Vásquez, señaló que se ha vulnerado el principio acusatorio, pues el Ministerio Público la acusó de haber constituido la empresa B&V SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES SAC. El juzgado consideró que el aporte de capital social de la favorecida para constituir la empresa B&V SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES, basándose en el Dictamen Pericial Contable 078-2015-DIRINCRI-PNP/OFIPECON, fue aporte en bienes no dinerarios. Sin embargo, la condenó por haber constituido la empresa con aportes dinerarios como dos escritorios, dos sillones, dos computadoras, cinco sillas con valor de S/ 10 000, a pesar de que el Ministerio Público la acusó por haber realizado actos de ocultamiento al haber constituido la empresa con fondos o dinero ilícito. Al respecto, arguyó que aportar dinero ilícito como capital social para constituir una empresa es un hecho diferente a aportar bienes muebles. Si se pensara que los bienes muebles fueron adquiridos con dinero ilícito, igualmente la imputación sería diferente.

Asimismo, el juzgado dio por hecho probado que la favorecida adquirió de Luis Vallejo sus acciones de la empresa SAVA CONSTRUCTORA GENERALES SAC por el valor de S/ 3300.00, y que fue condenada bajo esta premisa a pesar de que el Ministerio Público solo la acusó por haber constituido con fondos o dinero ilícitos la empresa B&V SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES SAC. Afirmó que la Sala Superior demandada incurrió en el mismo defecto.

Sostuvo que el juzgado colegiado demandado dio por probado que los favorecidos adquirieron el vehículo de placa H1X913; y que, en el año 2012, la empresa SAVA CONSTRUCTORA GENERALES SAC adquirió el vehículo con placa H1X913 por la suma de \$ 11 000.00. Esto es, justificó la condena contra los favorecidos con hechos distintos a los acusados, pues tuvo por acreditada la compra mediante la empresa SAVA CONSTRUCTORA GENERALES SAC, del vehículo con placa H1X913 a pesar de que el Ministerio Público acusó solo al favorecido Frank Diego Santillán Benites, solo por haber intervenido en la presunta simulación de la compraventa de la camioneta Kia Sportage de placa de rodaje T2C-476; y a la favorecida Doris Rocío Benites Vásquez no le imputó haber intervenido en la adquisición de algún vehículo, sino por haber constituido la empresa B&V SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES SAC, por lo que la Sala Penal demandada incurre en el mismo defectos en ambos casos.

Finalmente, el recurrente indicó que se ha vulnerado el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, pues el juzgado colegiado fijó como



EXP. N.º 03120-2023-PHC/TC
SANTA
FRANK DIEGO SANTILLÁN BENITES
Y OTRA REPRESENTADOS POR JOSÉ
ANTONIO SANTILLÁN SAAVEDRA

cuestión relevante la determinación del origen ilícito del dinero, bienes, efectos o ganancias, esto es, la relación de causalidad entre los activos que se emplearon para adquirir los vehículos y constituir la empresa y la actividad criminal previa (cohecho pasivo propio); sin embargo, no se han expuesto las razones basadas en medios de prueba que justifiquen la relación de causalidad entre la actividad criminal previa y los activos que el favorecido Frank Diego Santillán Benites y la favorecida Doris Rocío Benites Vásquez emplearon para, en el caso del primero, adquirir el vehículo de placa T2C-476 y, en el caso de los dos, para constituir la empresa SAVA CONSTRUCTORA GENERALES SAC y B&V SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES SAC, incurriendo la Sala Penal en el mismo defecto.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Nuevo Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la Resolución 1, de fecha 15 de febrero de 2023⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial⁷ se apersonó al proceso, señaló domicilio procesal, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente, pues advirtió que no se aprecia vulneración alguna a los derechos invocados en la demanda de *habeas corpus*, y que las resoluciones cuestionadas fueron emitidas respetando el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, permitiéndose a los favorecidos el acceso a los recursos previstos en la vía ordinaria, las que fueron desestimadas por no acreditar manifiesto agravio invocado. Asimismo, advirtió que, en realidad, so pretexto de la vulneración a la motivación de resoluciones judiciales, en realidad pretenden que el juez constitucional reexamine los medios de prueba ya valorados en el proceso penal, pese a que este tipo de cuestionamientos no corresponde dilucidarse en la vía constitucional.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Nuevo Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 11 de mayo de 2023⁸, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, por considerar que las resoluciones cuestionadas no tienen la condición de firme, ya que la Sala Suprema declaró nulo el concesorio e inadmisibles el recurso de casación contra la sentencia de vista, además de que dicha decisión no ha sido cuestionada en el presente proceso constitucional.

⁶ F. 230 del expediente, TOMO I (F. 238, del PDF)

⁷ F. 243 del expediente, TOMO II (F. 7, del PDF)

⁸ F. 779 del expediente, TOMO IV (F. 153, del PDF)



EXP. N.º 03120-2023-PHC/TC
SANTA
FRANK DIEGO SANTILLÁN BENITES
Y OTRA REPRESENTADOS POR JOSÉ
ANTONIO SANTILLÁN SAAVEDRA

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa consideró que aun cuando no exista pronunciamiento sobre el fondo en el recurso de casación por no haber reunido los requisitos de forma, ello en modo alguno afectó la firmeza de la sentencia de vista que, con el rechazo de la casación, cumple con el principio de definitividad.

De otro lado, confirmó la apelada en cuanto declaró improcedente la demanda, al estimar que los hechos que el accionante ha denunciado, solo dos de ellos fueron alegados en el proceso penal y es el referido a la presunta vulneración del principio de legalidad penal y a la subsunción de los hechos en el delito de lavado de activos, sin que esto se hubiera argumentado como agravio de la sentencia condenatoria como vulneración del principio acusatorio y de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales o a la prueba; por lo que, respecto de los presuntos vicios numerados en la demanda como tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo, octavo, noveno, décimo y decimoprimeros deviene en improcedente. También declaró infundada la demanda por estimar que de la revisión de la sentencia de vista cuestionada los magistrados han señalado que conforme a la acusación fiscal se le imputó a los favorecidos haber ocultado y tener en su poder sumas dinerarias de procedencia ilícita adquiriendo con ellos bienes muebles y constituyendo empresas, por lo que la modalidad imputada fue haber desarrollado actos de ocultamiento y tenencia, respondiéndole a la defensa técnica que los actos de conversión o transferencia que refiere estaban relacionadas con la conducta atribuida a José Antonio Santillán Saavedra, mas no a Santillán Benites ni a Benites Vásquez. Los magistrados demandados han expuesto las razones por las cuales consideraron que la aplicación del artículo 2 del Decreto Legislativo 1106, es más beneficioso para los investigados que el artículo 2 de la Ley 27765, por lo que se desprende que lo alegado en la demanda se trata de una discrepancia de razones que carece de contenido constitucional. Así también, se aprecia que los magistrados superiores demandados analizaron el proceso de subsunción realizado por el juzgado y han expuesto las razones por las que consideraron que los hechos probados deben ser calificados como constitutivos del delito de lavado de activos en las modalidades de ocultamiento y tenencia, sin que se haga evidente afectación alguna al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales ni del principio de legalidad penal, debiendo por ello declararse infundada la demanda en cuanto a los presuntos vicios numerados en lo demanda como primero y segundo.



EXP. N.º 03120-2023-PHC/TC
SANTA
FRANK DIEGO SANTILLÁN BENITES
Y OTRA REPRESENTADOS POR JOSÉ
ANTONIO SANTILLÁN SAAVEDRA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia condenatoria, Resolución 63, de fecha 29 de mayo de 2019, en el extremo que condenó a don Frank Diego Santillán Benites y a doña Doris Rocío Benites Vásquez, a ocho años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de tenencia y ocultamiento⁹; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 85, de fecha 11 de marzo de 2020, que confirmó la sentencia condenatoria.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de resoluciones judiciales y de los principios de legalidad penal y de retroactividad benigna.

Análisis del caso en concreto

Sobre el principio acusatorio

3. El Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio [sentencias 2179-2006-PHC/TC y 0402-2006-PHC/TC].
4. Este Tribunal ha señalado que la vigencia del principio acusatorio le imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: 1) no puede existir juicio sin acusación y esta debe ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído

⁹ Expediente 0408-2014-12-2501-JR-PE-01



EXP. N.º 03120-2023-PHC/TC
SANTA
FRANK DIEGO SANTILLÁN BENITES
Y OTRA REPRESENTADOS POR JOSÉ
ANTONIO SANTILLÁN SAAVEDRA

necesariamente; 2) no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; 3) no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (Sentencia 02005-2006-PHC/TC). Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con el segundo aspecto del principio acusatorio, sería indebido que se condene al procesado por hechos distintos a los acusados.

5. En relación con el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado, se ha establecido que constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, porque garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.¹⁰
6. En principio, debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, a efectos de garantizar el principio de congruencia procesal, así como asegurar que las partes procesales puedan hacer ejercicio efectivo del derecho de defensa que les asiste. Asimismo, existen diversas excepciones que se encuentran previstas en la normatividad procesal penal, siempre y cuando se cumplan los supuestos establecidos en el artículo 374 del nuevo Código Procesal Penal.
7. Este Tribunal aprecia de la sentencia condenatoria, Resolución 63, de fecha 29 de mayo de 2019, lo siguiente:

2.- DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN, Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR¹¹

El representante del Ministerio Público trajo este proceso e imputación contra los acusados; (...); e igualmente contra Frank Diego Santillán Benites

¹⁰ Sentencias recaídas en los expedientes 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC

¹¹ F. 107 del PDF



EXP. N.º 03120-2023-PHC/TC
SANTA
FRANK DIEGO SANTILLÁN BENITES
Y OTRA REPRESENTADOS POR JOSÉ
ANTONIO SANTILLÁN SAAVEDRA

y Doris Rocío Benites Vásquez, por el delito de Lavado de Activos- artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 1106.

(...)

Respecto del delito de Lavado de Activos que les atribuye a Frank Diego Santillán Benites y Doris Rocío Benites Vásquez, también se comprometen a acreditar que ambos acusados en este caso son familiares del coacusado Santillán Saavedra efectivo policial en actividad, que producto de esas actividades ilícitas que ha venido realizando en el periodo 2008 al 2014 obteniendo ingresos de procedencia ilícita y en ese contexto los acusados Frank Diego Santillán Benites y Doris Rocío Benites Vásquez, (...) han actuado como testaferros en el blanqueo de esos capitales ilícitos. Va a acreditar que en el caso de Santillán Benites registra un déficit patrimonial de S/ 103, 411.69 soles y en el caso de Doris Rocío Benites Vásquez registra un déficit patrimonial de S/ 13, 300.00 soles en razón a que su nombre se encuentran registrados bienes, así como se han constituido personas jurídicas para de esta manera ocultar la procedencia ilícita de esos activos obtenidos por el acusado Santillán Saavedra (...). Esto es en concreto lo que va a acreditar con relación a estos acusados; básicamente el hecho de haberse adquirido vehículos: Camioneta marca KIA SPORTAGE, de placa de rodaje T2C-476, el mismo que se encuentra registrado a nombre de su hijo Frank Diego Santillán Benites; asimismo se constituyó la empresa SAVA CONSTRUCTORA GENERALES SAC, registrado ante SUNAT a nombre de su hijo; la empresa B & V SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES SAC, a nombre de su esposa Doris Rocío Benites Vásquez y va a probar que han efectuado aportes de capital social en la constitución de la empresa PRODUCCIONES GENERALES SAGITARIO SAC con activos de origen ilícito, lo cual de acuerdo al tipo penal puesta está especificado como Actos de conversión. (...); solicita se le imponga (...), y en el caso de los acusados Frank Diego Santillán Benites y Doris Rocío Benites Vásquez; por el delito de Lavado de Activos solicita se les imponga ocho años de pena privativa de la libertad efectiva (...).

(...)

8.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS EN JUICIO ORAL¹²

(...)

DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN LA MODALIDAD DE OCULTAMIENTO.

¹² F. 158 del PDF



EXP. N.º 03120-2023-PHC/TC

SANTA

FRANK DIEGO SANTILLÁN BENITES
Y OTRA REPRESENTADOS POR JOSÉ
ANTONIO SANTILLÁN SAAVEDRA

➤ Con el Dictamen Pericial Contable Nro. 69-2017-DIRINCRI-PNP/OFIPECON, de fecha 17 de febrero de 2017, realizada a Frank Diego Santillán Benites y emitido por (...), quien concluyó: **“Que, a la fecha del presente informe, el señor Frank Diego Santillán Benites durante el periodo 2008 al 2014, obtuvo ingresos económicos por S/ 38, 113. 33 nuevos soles y en el mismo periodo ha realizado egresos económicos por S/ 162, 747. 52 nuevos soles, sin estar considerados sus gastos personales (...); es decir, en dicho periodo ha obtenido un saldo negativo de S/ 89, 911. 69 nuevos soles, al no estar sustentado el origen de los fondos para realizar dichos gastos, teniendo Deudas a ENE 2014 por S/ 34, 778. 00 soles, según Reporte Detallado INFOCORP PLUS Financiero” (...). Al determinar la situación patrimonial se obtiene un saldo negativo de S/ 89, 911. 69 soles al no estar sustentado el origen de los fondos para realizar dichos gastos”.**

➤ Con el Dictamen Pericial Contable Nro. 75-2017-DIRINCRI-PNP/OFIPECON, de fecha 17 de febrero de 2017, realizada a Doris Rocío Benites Vásquez y emitido por (...), quien concluyó **“Que a la fecha del presente informe, la señora Doris Rocío Benites Vásquez, durante el periodo 2008 al 2014, en el expediente no figura ingresos económicos y en el mismo periodo ha realizado Egresos económicos por S/ 13, 300. 00 nuevos soles, sin estar considerados sus gastos personales (vivienda, alimentación, vestimenta, educación, pago de servicios y otros); es decir, en dicho periodo ha obtenido un Saldo Negativo de S/ 13, 300. 00 nuevos soles, al no estar sustentado el origen de los fondos para realizar dichos gastos”.**

(...)

➤ Con el Dictamen Pericial Contable Nro. 78-2015-DIRINCRI-PNP/OFIPECON, emitido por el Perito Contable, Jorge Raúl Escurra Torres, respecto a la persona jurídica B&V SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES S.A.C., (...).

Por lo que se Concluye: Que, la empresa SAVA CONSTRUCTORA SAC durante el periodo de 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014, obtuvo una utilidad neta por S/. 171, 195. 00 soles. Financieramente ha sido viable al haber obtenido utilidad; sin embargo, no se verifico con los respectivos libros contables, el registro de operaciones comerciales realizados, por no obrar en la carpeta fiscal. Asimismo, durante el mismo periodo obtuvo incremento en su patrimonio en el rubro capital en S/. 40.000.00 soles, que al 01 de enero de 2011 era de S/. 100.000.00 soles y al 31 de diciembre de 2014 tenia S/. 140.000.00 soles, tampoco se verificó en los libros contables: asimismo tiene inscrito el vehículo Nissan de placa H1X913 del 2013 valorado en \$ 23.500.00



EXP. N.º 03120-2023-PHC/TC
SANTA
FRANK DIEGO SANTILLÁN BENITES
Y OTRA REPRESENTADOS POR JOSÉ
ANTONIO SANTILLÁN SAAVEDRA

dólares americanos, equivalente a S/. 60.912.00 soles. Frank Diego Santillán Benites, durante el periodo 2008- 2014, ha obtenido un saldo negativo de S/. 89.911.69 al no estar sustentado el origen de los fondos para realizar gastos, teniendo deudas a enero del 2014 por S/34.778.00 soles. Doris Rocío Benites Vásquez, durante el periodo 2008 a 2014 no tiene ingresos económicos y en el mismo periodo ha realizado egresos económicos por la suma de S/. 13.300.00 soles; sin considerar sus gastos personales (...); por lo tanto, los acusados Frank Diego Santillán Benites y Doris Rocío Benites Vásquez, entre los años 2008 a 2014 han realizado inversiones y gastos por montos superiores a lo obtenido como ingreso, no pudiendo justificar la diferencia, advirtiéndose un desbalance patrimonial.

- En consecuencia, habiéndose acreditado el origen ilícito de los vehículos con placa rodaje CD7792, valorizado en \$ 11.000.00 dólares americanos, pagado al contado, transferido por Mariñas Gaspar Lucy Marcela y Blas de La Cruz Carlos Manuel a las personas de Benites Vásquez Doris Rocío y Santillán Saavedra José Antonio, en sociedad conyugal. Asimismo, el vehículo con Placa Nro. T2C47, por la suma de \$ 27.790.00 dólares americanos, pagado al contado por Frank Diego Santillán Benites; y el vehículo con placa Nro. H1X913; aunado a ellos se tiene que los acusados constituyeron la empresa SAVA CONSTRUCTORA SAC, quien tiene como gerente general a Frank Diego Santillán Benites y como Sub Gerente a Doris Rocío Benites Vásquez (...); se procede a analizar respecto de la conducta de los acusados Frank Diego Santillán Benites y Doris Rocío Benites Vásquez, a fin de establecer los elementos objetivos y subjetivos que exige el tipo penal de lavado de activos- elemento objetivo-, para ello debemos tener en cuenta, que el tipo penal de lavado de activos- elemento objetivo-, no exige la concurrencia de una cualidad o condición especial en el agente para su consumación, pudiendo ser cometido por cualquier persona, por tanto, los acusados son sujeto activo en el delito cometido.
- Respecto a la modalidad delictiva-acción típica-, conforme a los alegatos de apertura y clausura señaladas por el representante del Ministerio Público, se le acusa a Frank Diego Santillán Benites y Doris Rocío Benites Vásquez, quienes son familiares de Santillán Saavedra efectivo policial en actividad (fecha de hechos), que producto de esas actividades ilícitas que ha venido realizando durante el periodo de 2008 año 2014 obtuvo ingresos de procedencia ilícita; siendo que Doris Rocío Benites y Frank Diego Santillán Benites, esposa e hijo del antes mencionado, han actuado como testaferros en el blanqueo de esos capitales ilícitos, en razón que a sus nombres figuran bienes (carros) como constitución de



EXP. N.º 03120-2023-PHC/TC
SANTA
FRANK DIEGO SANTILLÁN BENITES
Y OTRA REPRESENTADOS POR JOSÉ
ANTONIO SANTILLÁN SAAVEDRA

personas jurídicas, para de esta manera ocultar la procedencia ilícita de los activos obtenidos por Santillán Saavedra.

- Es de indicar que el verbo rector de OCULTAR en el delito de lavado de activos, es de todo acto que suponga esconder físicamente los bienes lavados dificultando su hallazgo o identificación. Sacar los bienes de una circulación o ubicación visibles y registrables para terceros. Se trata de conductas que tiene lugar una vez que los activos han adquirido una ficticia apariencia de legalidad, la que fue estada por los actos anteriores de conversión y transferencia.

(...)

- Acreditado el tipo objetivo del delito de lavado de activo, el tipo subjetivo- que requiere dolo directo o eventual- se demuestra con la propia vinculación familiar con su coimputado. Doris Rocío Benites Vásquez es esposa de Santillán Saavedra José Antonio; asimismo Doris Benites es Sub Gerente en la empresa SAVA CONSTRUCTORA GENERALES SAC y Gerente General de la empresa B & V SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES SAC; y si bien se dedicaba a la venta de productos de belleza, obteniendo un ingreso aproximado de S/ 400.00 soles mensuales conforme lo indicado en juicio oral por Ana María Benites Vásquez, lo cual no ha sido acreditado a nivel de este plenario; como tampoco se acreditado la actividad o actividades que se desempeñaba; por lo que se puede inferir que es ama de casa; asimismo Frank Diego Santillán Benites, constituye la empresa SAVA CONSTRUCTORA GENERALES SAC quien tenía el cargo de Gerente General, cuando contaba con diecinueve años de edad; y si como dice se dedicaba a la pesca informal; la misma que no ha sido acreditado a nivel de juicio oral; por lo que se puede inferir, que por la edad que este contaba, no podía adquirir parte de las acciones de la empresa SAVA CONSTRUCTORA SAC; empresas que tuvieron efectivo funcionamiento, tramitando flujos financieros indebidos, por lo que los acusados tenían como finalidad esconder y/u ocultar el dinero obtenido a consecuencia del cobro de cupos semanales a los micro-comercializadores a fin de dificultar su identificación; incluso adquirieron un vehículo a nombre de la empresa SAVA CONSTRUCTORA SAC y otro vehículo a nombre de Frank Diego Santillán Benites, por lo tanto, estuvieron en las condiciones de conocer la conducta delictiva del esposo de la acusada Doris Rocío y padre del acusado Frank Diego; por la lógica y las máximas de la experiencia como cónyuge e hijo estuvieron en las condiciones de saber que era efectivo policial y de cuanto eran sus ingresos por la labor que desempeñaba, así como de advertir que lo que disponía provenía de esa actividad delictiva; por lo tanto, el presente delito se encuentra acreditado; por lo que se concluye que los procesados



EXP. N.º 03120-2023-PHC/TC
SANTA
FRANK DIEGO SANTILLÁN BENITES
Y OTRA REPRESENTADOS POR JOSÉ
ANTONIO SANTILLÁN SAAVEDRA

Frank Diego Santillán Benites y Doris Rocío Benites Vásquez tuvieron la intención de ocultar el dinero producto del cobro de cupos, cuya procedencia ilícita conocían, por la forma como han constituido las empresas y obtenido los vehículos.

8. Este Tribunal observa de la transcripción realizada en los fundamentos *ut supra* como de la revisión de los documentos que obran en autos, que en el requerimiento acusatorio, de fecha 6 de noviembre de 2017, se identifican los hechos ilícitos en los que habrían incurrido los favorecidos, así como también se observa la solicitud del fiscal de que se les procese por la presunta comisión del delito de lavado de activos y que se imponga ocho años de pena privativa de la libertad tal como se aprecia a foja 93 (Tomo I), y que en la sentencia de primera instancia se condena a los favorecidos por la comisión del delito de lavado de activos y se les impone la pena de ocho años de pena privativa de la libertad. Asimismo, en la sentencia se precisan los mismos hechos materia de acusación tal como se aprecia a foja 64 (Tomo I). Por lo tanto, este Tribunal aprecia que los hechos materia de acusación no han sido modificados.

Sobre el principio de legalidad

9. El principio de legalidad penal se encuentra consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal “de” de la Constitución, que establece lo siguiente:

“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al momento de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”.
10. En ese sentido, el principio de legalidad penal se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuaciones de los que dispone el Poder Legislativo, al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas; así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.



EXP. N.º 03120-2023-PHC/TC
SANTA
FRANK DIEGO SANTILLÁN BENITES
Y OTRA REPRESENTADOS POR JOSÉ
ANTONIO SANTILLÁN SAAVEDRA

11. Por tanto, resulta igualmente claro que la dimensión subjetiva del derecho a la legalidad penal no puede estar al margen del ámbito de los derechos protegidos por la justicia constitucional, frente a supuestos como la creación judicial de delitos o faltas y sus correspondientes supuestos de agravación o, incluso, la aplicación de determinados tipos penales a supuestos no contemplados en ellos. El derecho a la legalidad penal vincula también a los jueces penales y su eventual violación posibilita obviamente su reparación mediante este tipo de procesos de tutela de las libertades fundamentales.
12. El recurrente cuestiona que por la fecha del acto de constitución de la empresa SAVA Constructora Generales SAC (26 de noviembre de 2010), imputado a don Frank Diego Santillán Benites le era aplicable la Ley 27765, modificada por el Decreto Legislativo 986 y no el Decreto Legislativo 1106, pues la primera exige verificar en el caso concreto, que se haya dificultado la identificación del origen ilícito o su incautación o decomiso para la configuración del delito de lavado de activos, mientras que el segundo, exige la verificación de un elemento de trascendencia interna diferente al dolo (conocimiento y voluntad), con la finalidad de evitar la identificación de su origen.
13. De la revisión de autos, se observa que el requerimiento acusatorio (f. 64, Tomo I), por el cual se acusa al favorecido por la supuesta comisión del delito de lavado de activos, previsto y penado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1106, señala lo siguiente:

“por haber actuado como testaferros para ocultar la procedencia ilícita de los activos obtenidos por José Santillán Saavedra, del cual conocían o cuando menos presumían que eran ganancias de origen delictivo, esto es, que eran producto de los actos de corrupción incurridos por su coimputado durante su desempeño como efectivo policial en actividad facilitando sus nombres para adquirir diferentes bienes a título oneroso (operación de compraventa) (Actos de conversión) así como para constituir empresas aportando capital con dichos fondos ilícitos, dándoles apariencia de legalidad (...) siendo estos actos los siguientes:

- ✓ En el caso del hijo Frank Diego SANTILLÁN BENITES, simulando la compra de la Camioneta Kia Sportage de placa T2C-476, así como constituido la empresa SAVA CONSTRUCTORA GENERALES SAC.
(...)



EXP. N.º 03120-2023-PHC/TC
SANTA
FRANK DIEGO SANTILLÁN BENITES
Y OTRA REPRESENTADOS POR JOSÉ
ANTONIO SANTILLÁN SAAVEDRA

14. Ahora bien, de lo expuesto, este Tribunal observa que en la acusación presentada por el representante del Ministerio Público no se atribuye a cada acto realizado, en este caso, por el favorecido Frank Diego Santillán Benites, un tipo penal distinto, se señala que para todos los actos realizados, esto es, la adquisición de la camioneta Kia Sportage de placa T2C-476 y la constitución de la empresa SAVA CONSTRUCTORA GENERALES SAC, es de aplicación el artículo 2 del Decreto Legislativo 1106; tipificación que no fue cuestionada por la defensa técnica del favorecido, tal como se aprecia del Acta de Registro de Audiencia de Control de Acusación (f. 269, Tomo II), en el Considerando “III. DEBATE DE LA ACUSACIÓN – OBSRVACIONES FORMALES a) DEFENSA DE LOS IMPUTADOS (JOSÉ SANTILLÁN SAAVEDRA, DORIS BENITES VÁSQUEZ, FRANK SANTILLÁN BENITES (...))”; de la Resolución 35, de fecha 28 de diciembre de 2017, por el cual se resuelve la validez formal del requerimiento acusatorio, apreciándose del mismo modo la aplicación de la norma ya mencionada sin que haya sido objetada; lo mismo se observa del Acta de Registro de Audiencia de Control de Acusación (f. 273, Tomo II); así como tampoco se aprecia que dicho alegato sea motivo de debate, en las Actas de Audiencia de Juicio Oral (f. 103 y siguientes, Tomo II) y del Acta de Audiencia de Juicio Oral (f. 234, Tomo III) en los “Alegatos de clausura” expuestas por la defensa del favorecido mencionado, en la que no se aprecia tampoco cuestionamiento respecto a la constitución de la empresa SAVA Constructora Generales SAC, esto es, que le es aplicable la Ley 27765 y no el Decreto Legislativo 1106.
15. A su turno, la Sala Superior respecto a este cuestionamiento consideró lo siguiente:

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO
(...)

6.6¹³ En relación al otro argumento pilar de la defensa técnica en el sentido:
ii) Que, el A quo ha aplicado incorrectamente la ley en el tiempo puesto que los supuestos actos de lavado de activos se realizaron entre el año 2008 y el 2014 (conforme se tienen de las pericias contables realizadas por el perito contable, Jorge Raúl Escurra Torres) debiéndose tener presente que el Decreto Legislativo N.º 1106 fue publicado el 18 de 2012 que antes de esa fecha se encontraba vigente la Ley N.º 27765”. Al respecto, **este Colegiado Superior precisa** que, conforme lo dispone el artículo 6º del Código Penal

¹³ F. 229 del pdf



EXP. N.º 03120-2023-PHC/TC
SANTA
FRANK DIEGO SANTILLÁN BENITES
Y OTRA REPRESENTADOS POR JOSÉ
ANTONIO SANTILLÁN SAAVEDRA

“la ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de las leyes penales”. Teniéndose en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N.º 02-2006/CJ-116- ver fundamento décimo- “es posible que se pueda elegir de entre dos leyes penales sucesivas en el tiempo los preceptos más favorables, en virtud al principio de combinación “que permite al juzgador poder establecer una mayor benignidad penal a favor del reo”, de lo que se tiene y; si bien según la tesis fiscal se les imputa a los sentenciados, Frank Diego Santillán Benites y Doris Rocío Benites Vásquez el hecho de haber ocultado y mantener en su poder “sumas dinerarias de procedencia ilícita” **entre los años 2008 y 2014** y, que a decir de la defensa técnica, durante estos años estuvieron vigentes dos dispositivos legales: i) **Ley N.º 27765** (vigente desde el 20.07.2002 hasta el 18.04.2012), y; ii) **Decreto Legislativo N.º 1106** (vigente desde el 19.04.2012 hasta la actualidad, se debe tener en cuenta las conducta que prescriben los referidos dispositivos legales: (...)

Así para establecer la mayor benignidad en la sucesión de leyes aplicables a un caso concreto, en el presente, debe efectuarse una comparación entre el contenido de los dispositivos y sobre este mérito decidirse por la que sea más favorable al reo. De lo antes esbozado se advierte que las conductas desplegadas por el sujeto activo son similares, siendo su finalidad primordial la de “**evitar/dificultar la identificación de su origen**”, por lo que siguiendo y compartiendo con lo esbozado en el fundamento doce del antes citado acuerdo plenario, se debe tener en cuenta que “con ello no se está creando una tercera Ley o Lex tertia, sino que se está efectivizando un proceso de integración de normas más favorables al reo, que no colisiona con los contenidos del principio de legalidad. Por lo demás, esta concepción guarda concordancia con el principio de necesidad de la intervención penal porque cuando se producen variaciones en los preceptos que integran las normas penales y que favorecen al reo, es evidente que el legislador ha estimado necesario regular- en sentido benéfico- la intervención penal” (...)

16. De la revisión de la sentencia de primer grado (folios 194, Tomo I) respecto a la motivación de la pena, se observa lo siguiente:

12.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

12.2. Asimismo, es de tener en cuenta que la acusada **Doris Rocío Benites y Frank Diego Santillán Benites (...)**

Para el delito de Lavado de Activos.

- **PENA CONMINADA O PENA TIPO:** En el caso concreto la pena abstracta prevé el artículo 2º del Decreto Legislativo 1106, es no menor de ocho años ni mayor de quince años.

(...)



EXP. N.º 03120-2023-PHC/TC
SANTA
FRANK DIEGO SANTILLÁN BENITES
Y OTRA REPRESENTADOS POR JOSÉ
ANTONIO SANTILLÁN SAAVEDRA

PENA CONCRETA O RESULTADO PUNITIVO: (...); para Frank Diego Santillán Benites y Rocío Benites Vásquez debe ser la que se encuentra determinada dentro del mínimo contenida en el tercio inferior, esto es de **8 años de pena privativa de libertad.**

17. De lo transcrito, este Tribunal considera que el Colegiado emplazado ha condenado al favorecido por los hechos materia del proceso penal, de acuerdo con lo solicitado por el representante del Ministerio Público, sin que se haya objetado que a la constitución de la Empresa SAVA CONSTRUCTORA SAC se le debió aplicar la Ley 27765, atribuyendo que el acto de constitución de empresas y la adquisición de bienes muebles corresponde a actos de ocultamiento, por haber actuado como testafierros, ello señalado desde el principio del proceso penal, tipo penal previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1106, en ese sentido, no se puede alegar que se haya realizado una errónea calificación a los hechos ilícitos, si ello no fue materia de discusión en su oportunidad, por lo que no existe fundamento alguno que sustente la vulneración del principio de legalidad, conforme se colige de lo expuesto precedentemente.
18. La Sala Penal, en la sentencia de apelación (f. 201, Tomo I), respecto a lo señalado por la defensa técnica sobre el artículo aplicable del Decreto Legislativo 1106, señaló lo siguiente:

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

(...)

6.5¹⁴ Ahora bien, en relación a los cuestionamientos pilares del recurso de apelación, referencia técnica sostiene: “i) Que, el A quo permitió el cambio de tipificación de los hechos materia de imputación contra sus patrocinados por cuanto el Representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura ha sostenido que los hechos se subsumen a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 1106, esto es, actos de **conversión** para luego en sus alegatos de cierre sostener que se subsumen a lo establecido en el artículo 2º de la antes referido dispositivo legal, esto es, actos de ocultamiento y tenencia”. **Al respecto este Colegiado Superior precisa**, que el Decreto Legislativo 1106, en su artículo 1º establece una diversidad de conductas referidas **a actos de conversión y transferencia** en tanto en su segundo artículo 2º prevé conductas en relación **a actos de**

¹⁴ F. 227 del pdf



EXP. N.º 03120-2023-PHC/TC
SANTA
FRANK DIEGO SANTILLÁN BENITES
Y OTRA REPRESENTADOS POR JOSÉ
ANTONIO SANTILLÁN SAAVEDRA

ocultamiento y tenencia, sancionando “al que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, **oculta o mantiene en su poder dinero** bienes efectos ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso”.

En este sentido se tiene, que en el caso de autos se atribuyó de manera específica- (...) - a los acusados Frank Diego Santillán Benites y Doris Rocío Benites Vásquez el hecho de haber “actuado como testaferros para así ocultar la procedencia ilícita de los activos provenientes del accionar delictivo de José Antonio Santillán Saavedra, a través de la compraventa de bienes muebles: camioneta KIA SPORTAGE de placa de rodaje T2C-476 y la constitución de las Empresas SAVA CONSTRUCTORA GENERALES SAC Y B&B SUMINISTROS GENERALES SAC”. Así los recurrentes fueron acusados por ocultar y tener en su poder sumas dinerarias de procedencia ilícita adquiriendo con ellos bienes muebles y constituyendo empresas. En la requisitoria oral, el señor Representante del Ministerio Público, acusa a los recurrentes el hecho de haber “obteniendo ingresos de procedencia ilícita y en ese contexto haber actuado como testaferros en el blanqueo de esos capitales extendiendo un déficit patrimonial de S/ 103 411. 69 soles en el caso de Frank Diego Santillán Benites y S/ 13. 300.00 soles para Doris Rocío Benites Vásquez, no obstante de haber y tenido la posibilidad de conocer o cuando menos resumir el origen ilícito de estos ingresos en la medida de la remuneración que como efectivo policial (José Antonio Santillán Saavedra) percibía” enmarcado su accionar dentro del dispositivo legal- artículo 2º; por lo que la presunta “contradicción” que alega la defensa técnica en su cuestionamiento en relación a que el titular de la acción penal al momento de su alegato de apertura habría enmarcado las conductas dentro del artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 1106 que sanciona “al que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso”, se tiene de la lectura del requerimiento acusatorio, dicha subsunción esta referida a la conducta atribuida a José Antonio Santillán Saavedra, más no así a los acusados Frank Diego Santillán Benites y Doris Rocío Benites Vásquez respecto de quienes en su requerimiento acusatorio, pag 37, primer párrafo, ítem VI) Tipificación del hecho, numeral III), obrante a folios 466 Tomo II, señala literalmente que “(...) en tanto que la conducta de los investigados Frank Diego SANTILLÁN BENITES y Doris Rocío BENITES VÁSQUEZ, en la modalidad de Actos de ocultamiento y tenencia, contemplado por el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 1106”, conforme finalmente se dictará el auto de enjuiciamiento, mediante resolución número cuarenta y cinco, de fecha diez de enero del año dos mil dieciocho; por lo que no se advierte afectación al debido proceso, al principio de legalidad y de congruencia procesal. Por lo que el A quo correctamente los condenó por haber ocultado y tener en poder



EXP. N.º 03120-2023-PHC/TC
SANTA
FRANK DIEGO SANTILLÁN BENITES
Y OTRA REPRESENTADOS POR JOSÉ
ANTONIO SANTILLÁN SAAVEDRA

caudales de procedencia ilícita, no habiéndose vulnerado el principio acusatorio puesto que justamente una de las exigencias de este principio es la correlación entre la acusación y sentencia (...), concordante con el artículo 397º del Código Procesal Penal. (...)

6.6 En relación al otro argumento pilar de la defensa técnica en el sentido: ii) Que, el A quo ha aplicado incorrectamente la ley en el tiempo puesto que los supuestos actos de lavado de activos se realizaron entre el año 2008 y el 2014 (conforme se tienen de las pericias contables realizadas por el perito contable, Jorge Raúl Escurra Torres) debiéndose tener presente que el Decreto Legislativo N.º 1106 fue publicado el 18 de 2012 que antes de esa fecha se encontraba vigente la Ley N.º 27765”. Al respecto, este Colegiado Superior precisa que, conforme lo dispone el artículo 6º del Código Penal “la ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de las leyes penales”. Teniéndose en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N.º 02-2006/CJ-116- ver fundamento décimo- “es posible que se pueda elegir de entre dos leyes penales sucesivas en el tiempo los preceptos más favorables, en virtud al principio de combinación “que permite al juzgador poder establecer una mayor benignidad penal a favor del reo”, de lo que se tiene y; si bien según la tesis fiscal se les imputa a los sentenciados, Frank Diego Santillán Benites y Doris Rocío Benites Vásquez el hecho de haber ocultado y mantener en su poder “sumas dinerarias de procedencia ilícita” entre los años 2008 y 2014 y, que a decir de la defensa técnica, durante estos años estuvieron vigentes dos dispositivos legales: i) Ley N.º 27765 (vigente desde el 20.07.2002 hasta el 18.04.2012), y; ii) Decreto Legislativo N.º 1106 (vigente desde el 19.04.2012 hasta la actualidad, se debe tener en cuenta las conductas que prescriben los referidos dispositivos legales: (...)

Así para establecer la mayor benignidad en la sucesión de leyes aplicables a un caso concreto, en el presente, debe efectuarse una comparación entre el contenido de los dispositivos y sobre este mérito decidirse por la que sea más favorable al reo. De lo antes esbozado se advierte que las conductas desplegadas por el sujeto activo son similares, siendo su finalidad primordial la de “evitar/dificultar la identificación de su origen”, por lo que siguiendo y compartiendo con lo esbozado en el fundamento doce del antes citado acuerdo plenario, se debe tener en cuenta que “con ello no se está creando una tercera Ley o Lex tertia, sino que se está efectivizando un proceso de integración de normas más favorables al reo, que no colisiona con los contenidos del principio de legalidad. Por lo demás, esta concepción guarda concordancia con el principio de necesidad de la intervención penal porque cuando se producen variaciones en los preceptos que integran las normas penales y que favorecen al reo, es evidente que el legislador ha estimado necesario regular- en sentido benéfico- la intervención penal” (...)



EXP. N.º 03120-2023-PHC/TC
SANTA
FRANK DIEGO SANTILLÁN BENITES
Y OTRA REPRESENTADOS POR JOSÉ
ANTONIO SANTILLÁN SAAVEDRA

19. De la transcripción realizada en el fundamento *ut supra*, este Tribunal verificó que los magistrados de la Sala Penal demandada procedieron a dar respuesta a los agravios en cuanto a que las conductas desplegadas por los favorecidos son actos propios del tipo penal señalado en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1106 que determina los actos de ocultamiento y tenencia, y ello se concluye de las pruebas actuadas en juicio que han permitido establecer que el tipo penal de lavado de activos o a través de ocultamiento y tenencia de sumas dinerarias de procedencia ilegal descritas en los párrafos precedentes.
20. Finalmente, se advierte que los favorecidos pretenden un pronunciamiento conveniente a sus intereses y que este Tribunal, cual *supra* instancia, determine la correcta aplicación del tipo penal a partir de los argumentos empleados en la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ
